

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1790

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

**Proceso Contencioso Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Alegato de conclusión.

Expediente 277782020.

Panamá, 24 de octubre de 2022.

La Licenciada **Indra Richard Rodríguez**, actuando en su propio nombre y representación, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 749 de 15 de octubre de 2019, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad (Servicio Nacional de Migración)**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de
la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo descrito en el margen superior.

I. Antecedentes del caso.

De acuerdo con lo que se desprende de autos, la actual demandante solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 749 de 15 de octubre de 2019, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del **Ministerio de Seguridad (Servicio Nacional de Migración)** que dejó sin efecto el nombramiento de la accionante (Cfr. foja 7 del expediente administrativo).

Como consecuencia de lo anterior, el 1 de junio de 2020, **Indra Richard Rodríguez**, en su propio nombre y representación, acudió a la Sala Tercera para interponer la demanda que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo impugnado y que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene a la institución que la reintegre a las funciones que realizaba antes de su destitución y se le paguen las prestaciones laborales y salariales dejadas de percibir (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

En ese sentido, debemos destacar que en **el acto administrativo principal, objeto de reparo**, se indica: "... Que de acuerdo con el expediente de personal del servidor público **INDRA LIZBETH RICHARD RODRÍGUEZ**, con cédula..., que reposa en esta entidad gubernamental, éste (sic) no ha sido incorporado (sic) a la Carrera Administrativa, ni posee ninguna otra condición legal que le asegure estabilidad en el cargo. Que el servidor público **INDRA LIZBETH RICHARD RODRÍGUEZ**, carece de inamovilidad o estabilidad reconocida por ley al haber sido designado en base a la facultad ejercida por la autoridad nominadora..." (Lo destacado es de la fuente) (Cfr. foja 7 del expediente administrativo).

En ese mismo orden de ideas, **en el acto confirmatorio**, la entidad demandada señaló lo siguiente:

"...

Por lo tanto, se ha establecido fehacientemente, dentro del caudal probatorio del expediente que nos ocupa, que la solicitante **INDRA LIZBETH RICHARD RODRÍGUEZ**, al no pertenecer a ningún régimen especial dentro de la Administración Pública, queda su cargo sujeto a la discrecionalidad del señor Presidente de la República y de la autoridad nominadora de este Ministerio y a la legítima aplicación del Artículo 629 del Código Administrativo, que dice:

'Artículo 629. Corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa:

1...

...

3. Dirigir la acción administrativa nombrando y removiendo sus agentes, reformando o revocando los actos de éstos y dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la administración.

...

18. Remover los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción.'

Queda claro entonces que, fue perfectamente admisible fundamentar el Decreto de Personal N° 749 de 15 de octubre de 2019, que dejó sin efecto su nombramiento como SUPERVISOR DE MIGRACIÓN III, en los Artículos 629 del Código Administrativo, artículo 2 del Texto Único de la Ley 9 de junio de 1994 (sic), modificado por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, artículo 35 de la Ley 38 de 2000, Resolución N° 038 de 9 de julio de 2019 de la Dirección General de Carrera Administrativa del Ministerio de la Presidencia, por lo tanto, el acto originario es legal ya que está debidamente fundado y motivado en la discrecionalidad que permite la propia normativa, no significando esto una violación del Principio del Devido Proceso, porque el mismo permite y garantiza el ejercicio del derecho al contradictorio y defensa como componente del debido proceso y esto porque la supremacía de la Administración Pública no es absoluta, pues no puede ejercer sus poderes al margen de las normas legales, ni puede hacer uso inmoderado de ella,

ni desconocer los derechos ciudadanos, por lo que al asegurar a la recurrente la emisión de una (sic) acto administrativo motivado correctamente, notificado por escrito y dándole la oportunidad de recurrir, se le respetan sus derechos y garantías constitucionales y legales.

..." (Cfr. fojas 9-10 del expediente judicial).

Lo arriba indicado confirma que la desvinculación de la demandante se basó en la facultad discrecional que le está atribuida a la autoridad nominadora para nombrar y remover libremente a los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo, por no encontrarse bajo la protección de alguna ley especial; condición en la que se ubicaba la recurrente en la entidad demandada.

En abono a lo anterior, esta Procuraduría estima necesario señalar que en el caso bajo análisis se cumplió con el principio de racionalidad y con los presupuestos de motivación consagrados en la ley y que deben caracterizar todas las actuaciones administrativas, puesto que en el considerando de las resoluciones administrativas en estudio, que constituyen los actos acusados, se establece de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada por la institución; es decir, que la autoridad nominadora sustentó a través de elementos fácticos y jurídicos que la desvinculación de la hoy demandante no fue producto de la imposición de una sanción, sino de la facultad discrecional que la ley le otorga; por lo que mal puede alegar que la resolución administrativa acusada no se encuentra motivada y deviene en ilegal.

II. Actividad probatoria.

La Sala Tercera expidió el Auto de Pruebas 354 de 24 de junio de 2021, por medio del cual acogió como medios de convicción: el acto acusado, documentación relacionada con éste, una prueba de informe y el expediente administrativo que fue aducido por las partes (Cfr. fojas 54-55 del expediente judicial).

Dicho Auto fue apelado por la Procuraduría de la Administración y confirmado a través de la resolución de fecha quince (15) de septiembre de 2022 (Cfr. fojas 77-81 del expediente judicial).

Por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, **la actividad probatoria no cumplió con la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona, a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**, deber a

que se refirió la Sala Tercera en el Auto de diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), señalando en torno al mismo lo siguiente:

"En este orden de ideas igualmente debemos, tener presente que a las partes les incumbe demostrar los hechos y al Juez dispensar el Derecho, o sea, el 'onus probandi' contemplado en nuestra legislación en el artículo 784 del Código Judicial, que a la letra dice: '...'. "

De ahí que, la carga de la prueba, implica la obligación que tiene una parte de aportar los medios de convicción; además, ese es un deber de las partes y sus apoderados, pues cuando no aparece probado el hecho, ello no permite que el Juez pueda otorgar la pretensión de quien pide; y esto se resume en esa frase romana 'onus probandi incumbit actori'; es decir, la carga de la prueba le incumbe al actor.

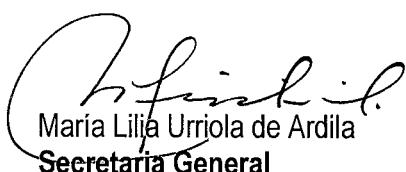
En efecto, este Principio obliga al actor probar lo que pide, pues a él le interesa que su pretensión sea concedida en los términos requeridos por éste dentro de la demanda, tal como lo establece el Código Judicial."

La jurisprudencia transcrita viene a confirmar el deber que tiene toda persona que recurre a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de probar lo que pide, ello a los efectos que se le pueda aplicar el principio de Tutela Judicial Efectiva, cosa que no ha ocurrido en este caso.

Por todos los anteriores señalamientos, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Resuelto de Personal 749 de 15 de octubre de 2019, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública (Servicio Nacional de Migración)**, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, pide se desestimen las demás pretensiones de la actora.

Del Señor Magistrado Presidente,


 Rigoberto González Montenegro
 Procurador de la Administración


 María Liliá Urriola de Ardila
 Secretaría General